

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**La que suscribe, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior al tenor de lo siguiente:**

### Exposición de Motivos

Para dar inicio a esta exposición de motivos, es necesario observar que México no está aislado de las transformaciones sociales, políticas y económicas a nivel mundial. En ese sentido, hay que precisar que con el avance tecnológico y la precarización del salario como causa de la globalización económica, se generó la incorporación masiva de las mujeres a las actividades económicas remuneradas, sin embargo, esta incorporación al mercado laboral, ha tenido un costo muy grande para éstas, en dos sentidos: por un lado, representa un incremento de sus actividades y fortalece la doble jornada femenina (laboral, doméstica y de cuidado) debido a que las actividades de cuidado y del hogar se continúan asumiendo como propias de las mujeres; por otro lado, su participación en el trabajo doméstico no remunerado, aminora sus oportunidades respecto a las de los hombres para desarrollar actividades personales, profesionales y de recreación.

Es así como, actualmente, a nivel regional en el contexto latinoamericano se vive lo que se ha denominado “la crisis de cuidados”, por dos razones importantes:

- Transformaciones en el mundo del trabajo y en la estructura del empleo en el cual el crecimiento de la tasa de actividad femenina que -sumado a la importante realización de trabajo no remunerado que lleva a que un importante número de mujeres tengan doble jornada (la laboral y de cuidados);
- Modificaciones en la dinámica demográfica de los países, fundamentalmente en lo que refiere al creciente envejecimiento de la población -relacionado al menor número de nacimientos y la disminución de la mortalidad-, que tiene como consecuencia el aumento de personas en situación de dependencia, en contraposición a una menor cantidad con tiempo disponible para realizar tareas de cuidados lo que genera un déficit decreciente de cuidados en la población dependiente.

Al respecto, México no está exento de este contexto latinoamericano, esto lo podemos observar en los datos arrojados por diversas encuestas, las cuales reflejan la desigualdad entre mujeres y hombres, en el trabajo de cuidado y en las labores no remuneradas de trabajo en el hogar.

De acuerdo con los datos estadísticos arrojados por la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 1 los hogares con jefatura femenina ascendieron a 28.5 por ciento mientras que, en 2014, la proporción era de 27.2 por ciento, en 2017 por entidad federativa, la proporción oscila entre un 20.8 por ciento en Nuevo León y un 37.8 por ciento en la Ciudad de México.

Al respecto, 8 de cada 10 jefas de familia vive sin cónyuge y participa en el mercado laboral para cubrir las necesidades de sus hijas e hijos. A partir de los 45 años, aumenta la proporción de jefaturas femeninas en comparación con las masculinas. Las mujeres de 45 a 59 años son jefas de hogar en 31.8 por ciento y de 26.9 por ciento cuando rebasan los 60 años; los hombres en esos grupos de edad representan el 28.7 por ciento y el 18.1 por ciento, respectivamente.

Asimismo, la Encuesta laboral de Corresponsabilidad Social (ELCOS-2012), 2 mostró que de cada 10 personas que realizan trabajos de cuidados en la Ciudad de México 7 son mujeres y 3 son hombres.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS-2013), 3 mostró que:

- En el cuidado de personas de 0 a 6 años, el 55.5 por ciento de las personas son cuidadas por su mamá; 32.5 por ciento por terceros, es decir por personas que son parte de la red familiar, en la que destaca la abuela como la persona que cuida a la mitad de las niñas y niños que son cuidados por terceras personas, en tanto que el 23 por ciento recibe cuidado de guarderías.

- Es importante destacar que el 79.3 por ciento de las terceras personas que cuidan a niñas y niños de 0 a 6 años no reciben un pago.

- De las personas de 60 años, 11.2 por ciento, requieren ayuda en al menos alguna actividad básica de vida.

La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT-2014), 4 arrojó los siguientes datos:

Horas promedio a la semana que los hijos y las hijas dedican al trabajo doméstico.

	Hombres	Mujeres
México (2014)	11:10	24:12

Horas promedio a la semana que jefes y cónyuges le dedican al trabajo doméstico.

México (2014)	Hombres	Mujeres
Jefe o jefa ocupada	16:53	39:59
Jefe o jefa no ocupada	23:43	47:19
Cónyuge ocupada/o	16:17	49:04
Cónyuge no ocupado/a	18:55	60:03

Tiempos promedio dedicados por mujeres y hombres al trabajo doméstico rutinario y a los cuidados, según la composición de los hogares, por edades.

México (2014)	Doméstico rutinario	Cuidados
De 15 a 59 (sin menores de edad)		
Hombres	11:12	04:29
Mujeres	27:55	08:38
De 15 a 59 años y con menores de 15 años		
Hombres	09:01	06:26
Mujeres	32:18	14:26
De 15 a 59 años y mayores de 59		
Hombres	10:35	06:11
Mujeres	29:15	08:42
Todas las edades		
Hombres	08:30	06:24
Mujeres	29:15	08:42
Sólo mayores de 59 años		
Hombres	13:03	07:47
Mujeres	29:28	10:57

Datos del primer trimestre de 2017 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) ,5 reportan que 7 de cada 10 mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo.

De acuerdo a los datos arrojados por estas encuestas, podemos observar que en México el cuidado de las personas se sostiene en base a los acuerdos de la vida privada de las mismas y las redes de apoyo familiar con las que se de acuerdo al contexto social y económico de las personas.

De igual forma, un dato importante a tomar en cuenta en todas las encuestas observadas, es que los cuidados de las personas son asumidos en su mayoría por mujeres, independientemente de que se encuentren laborando en el trabajo remunerado. Además de que son estas, quienes realizan las labores del hogar, y quienes constituyen en un alto porcentaje los hogares con jefatura femenina, por lo cual son quienes tienen que enfrentar la búsqueda de servicios de cuidado o la negociación del apoyo familiar para el cuidado de las hijas e hijos.

Una vez analizados los datos arrojados por las encuestas que consideramos más significativas, es importante hacer un análisis del marco jurídico internacional y nacional que consideramos de mayor impacto, lo anterior para analizar como se observa el cuidado en la normatividad.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 1979 ,6 introduce en la normativa internacional, tres principios básicos para la eliminación de todas las formas de discriminación: el principio de igualdad de resultados, el principio de no discriminación y el principio de responsabilidad estatal. Entre sus aportaciones sobresalen, el exhorto a los Estados Parte, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la

maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos , en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

De esta manera, esta Convención establece claramente las medidas que deberán tomar los Estados parte, para generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, privilegiando la modificación de patrones socioculturales que coloquen en condiciones de desigualdad a las mujeres, así como el reconocimiento de las responsabilidades comunes entre hombres y mujeres en las actividades de cuidar.

Por otro lado, como resultado de la Cuarta Conferencia de la Mujer en Beijing, la Plataforma de Acción de Beijing (1995), 7 establece tres consideraciones importantes que los Estados parte deben tomar en cuenta, la distribución inadecuada de las tareas familiares, así como la falta o insuficiencia de servicios de guarderías que siguen restringiendo el empleo y las oportunidades tanto económicas como profesionales de las mujeres; por lo que se sugiere que se contabilicen los aportes económicos del trabajo de cuidados . Así como, la visibilidad de los aportes económicos de las mujeres al trabajo no remunerado para contribuir a que se compartan las responsabilidades en el hogar.

Por su parte, el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, 8 establece recomendaciones para los Estados, que consideramos son de gran importancia en cuanto al cuidado: promover la participación igualitaria de los hombres en las labores de cuidados , a través de programas que sensibilicen a los hombres respecto a la igualdad de Género, fomentando la construcción de nuevas masculinidades y; garantizar la corresponsabilidad del Estado, el sector privado, la comunidad, las familias, las mujeres y los hombres en el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, integrando el cuidado en los sistemas de protección social, mediante prestaciones, servicios y beneficios que maximicen la autonomía y garanticen los derechos, la dignidad, el bienestar y el disfrute del tiempo libre para las mujeres.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 9 establece que, se debe conceder en la formación de la familia la más amplia protección y asistencia posible, la cual debe prevalecer mientras la familia sea responsable del cuidado y la educación de los hijos. También señala que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, conceder licencia con remuneración y prestaciones adecuadas de seguridad social , así como aplicar medidas especiales destinadas a las familias de bajos ingresos que deseen mantener en su seno a las personas de edad avanzada.

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño (ONU), 10 establece que los Estados Parte, deberán procurar el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tendrán obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño . Su preocupación fundamental será el interés superior del niño y; promover los derechos enunciados en la presente Convención. De esta manera, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Asimismo, adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por lo anterior, como se observó son vastos los instrumentos internacionales que establecen obligaciones al Estado mexicano, para:

- Reconocer y garantizar las responsabilidades comunes de hombres y mujeres en cuanto a la educación, desarrollo y cuidados de las hijas e hijos;

- Visibilizar y reconocer los aportes económicos de las mujeres al trabajo no remunerado, lo cual contribuirá a que se compartan las responsabilidades en el hogar; y
- Integrar el cuidado en los sistemas de protección social, mediante prestaciones, servicios y beneficios que maximicen la autonomía y garanticen los derechos.

A nivel nacional, con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se eleva a rango constitucional el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, asimismo, se establece que toda norma relativa a los derechos humanos debe interpretarse conforme a la Constitución y tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, además se decreta la obligación que tiene “toda autoridad” de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este precepto marca un gran avance en la legislación mexicana, lo anterior respecto al “cuidado” tiene gran relevancia, ya que como se pudo observar en el apartado anterior, los instrumentos internacionales establecen la obligatoriedad del Estado de establecer las condiciones que permitan obligaciones comunes entre hombres y mujeres, respecto al cuidado de la familia. Sobre esa tesitura, es importante destacar que, para que todas las personas tengan la posibilidad de gozar de estos derechos, el Estado debe realizar lo necesario para generar las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los mismos.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, 11 plasma entre sus preceptos una serie de derechos para que mujeres y hombres tengan la posibilidad de ejercer la maternidad y paternidad, en el nacimiento de un hijo o hija. Entre otros destacan los siguientes:

- Permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores.
- Servicio de guardería infantil, conforme a las leyes y disposiciones reglamentarias del Instituto Mexicano de Seguridad Social.
- Las madres trabajadoras, disfrutaran de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. En caso de que la o el recién nacido haya nacido con alguna discapacidad el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Es importante señalar que además de estos derechos, dependiendo la forma de contratación laboral de la persona, hay quienes llegan a tener otro tipo de prestaciones como días económicos y cuidados maternos por enfermedad de alguna hija o hijo menor que los requiera.

En este sentido, la Ley del Seguro Social 12 establece entre sus preceptos, una serie de prestaciones sociales en el ramo de guarderías para madres trabajadoras, trabajador viudo, divorciado o aquel que judicialmente se le haya otorgado la guarda custodia. Servicio de guardería al que tendrán derecho durante las horas de su jornada de trabajo.

Asimismo, en su articulado se establece que estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud de la niñez y su buen desarrollo futuro, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social.

Además, establece que los servicios de guardería infantil incluyen el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores, los cuales gozaran de estos servicios de guardería, desde la edad de cuarenta y tres días hasta que se cumplan cuatro años.

Por otro lado, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 13 establece el derecho de niñas y niños, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y el respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez. Además, establece que el Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, deberá garantizar, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes de niñas y niños

Establece que la Política Nacional tratándose de menores, debe garantizar entre otros:

- El reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños; y
- Fomentar la equidad de género;

Es decir, esta Ley regula el derecho de las niñas y los niños a recibir por parte del Estado, servicios de atención, cuidado y desarrollo integral. El Ejecutivo federal en el ámbito de su competencia tiene la facultad de garantizar el cumplimiento de estos servicios, por lo que la Política Nacional deberá apegarse a criterios de derechos humanos y deberá evaluarse atendiendo a principios de: desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida; no discriminación e igualdad de derechos; interés superior de la niñez y equidad de género.

En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ,14 establece que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán realizar las acciones y tomar las medidas que consideren necesarias, de conformidad con los principios plasmados en la Ley, y garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas y programas de gobierno.

Asimismo, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

A su vez, La Ley General de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres ,15 establece que las autoridades deberán desarrollar acciones para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación de paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Como se puede observar, de la revisión del marco normativo internacional y nacional, observamos que en los instrumentos internacionales se reconoce que existen obligaciones comunes de ambos progenitores respecto al cuidado de sus hijas e hijos ; además de una distribución inadecuada de las tareas familiares ; así como la falta o insuficiencia de servicios de guardería que restringen el empleo y las oportunidades económicas y profesionales de las mujeres, lo cual contribuye al incremento de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Además, en estos se exhorta a los Estados parte a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos; en ese sentido, los insta a que visibilicen y contabilicen los aportes económicos del trabajo de cuidados. Asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar en el cuidado de niñas, niños y adolescentes, el máximo bienestar posible a través de la implementación de medidas legales, administrativas y presupuestales, con el objetivo de dar cumplimiento a la Convención de los derechos del niño y de la niña, privilegiando el principio de interés superior del menor.

Respecto a la revisión de la legislación nacional, del análisis de los preceptos normativos, podemos apreciar que el ejercicio de la maternidad y la paternidad, así como el cuidado y el trabajo del hogar, es regulada desde una óptica tradicional, debido a que se observa que la legislación tiene un sesgo en cuanto al cuidado de hijas e hijos, ya que no contribuye a erradicar roles y estereotipos de género, porque continua privilegiando en sus preceptos la idea de que las labores del hogar y de cuidado de las hijas e hijos, corresponde a las mujeres, pues en su mayoría las prestaciones otorgadas en la Ley en cuanto a tiempos para el cuidado así como la prestación de servicios de guardería, son otorgados a las madres trabajadoras de manera distinta que a los padres trabajadores, como si por naturaleza estas fueran las únicas responsables del cuidado.

Aunado a lo anterior, resultan relevantes los datos arrojados en las encuestas analizadas con antelación, ya que al concatenarse con los valores que se reproducen en la legislación, los datos arrojados coinciden con lo mandado en la legislación en relación a que las actividades de cuidado deben ser asumidas por las mujeres y que a estas les corresponde esa obligación respecto a sus menores hijas e hijos.

De esta manera, consideramos que asumir el cuidado desde esa óptica, transgrede no solo el principio de igualdad sustantiva sino también el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, plasmado en los instrumentos internacionales y en la Constitución, pues el primero hace referencia a privilegiar la igualdad sustantiva y contribuir a erradicar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres; mientras que el segundo hace referencia al conjunto de acciones tendientes a garantizar el desarrollo integral y la vida digna de la población infantil, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible. Es decir, el Estado debe garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el desarrollo integral y la vida digna de la población infantil, generando las condiciones para ello y en el caso de las y los menores, además brindar no solo condiciones materiales sino también las afectivas.

En ese tenor, nuestra legislación debe apostar por cambios sustanciales que permitan generar dos condiciones de suma importancia: la primera es, apostar por mayores tiempos de cuidado del padre respecto a las hijas e hijos en igualdad de circunstancias que su madre, lo que le permitirán generar condiciones afectivas desde la primera infancia, lo cual en un futuro le aporten herramientas para su desarrollo y le permitan alcanzar el máximo bienestar posible; y la segunda es que, con lo anterior se contribuye a erradicar roles y estereotipos de género, ya que al observar los menores, que el padre contribuye a su cuidado desde la primera infancia, muy seguramente estos en la edad adulta ejercerán su derecho al cuidado y lo asumirán como parte de su responsabilidad, aunado a que con ello se coadyuva a disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anterior, propongo reformar la Ley Federal del Trabajo, respecto al derecho de la licencia parental de los padres trabajadores, considero que, si se continua desde la óptica tradicional de asumir el cuidado y no se armoniza la legislación de forma concatenada con la constitución e instrumentos internacionales, no se estará apostando por dos principios fundamentales para una vida digna, el principio de igualdad sustantiva y el principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

Es de suma importancia, la transformación cultural de asumir el cuidado desde otra óptica muy diferente a la tradicional, por lo que continuar con esta inercia de tener una vasta normatividad, pero con el mandato legal de

que son las mujeres a quienes les toca cuidar, entonces no esperemos una transformación cultural, si no por el contrario coadyuvaremos a incrementar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, porque a pesar de que el contexto mexicano no es un hecho aislado respecto a la crisis de cuidados a nivel Latinoamérica, esto no significa que en materia legislativa no se pueda contribuir a mejorar estas condiciones, con leyes que promuevan otro tipo de valores e incentiven el desarrollo de las personas en igualdad de condiciones, así como potenciar el crecimiento afectivo y por consiguiente el máximo bienestar posible de niñas y niños.

Por ello, los cambios propuestos se insertan, a efectos de mejorar su comprensión, en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones

I a XXVI...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII a XXXIII...

Texto reformado

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones

I a XXVI...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de quince días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII a XXXIII...

Debemos observar que, los cambios que propongo respecto al ejercicio de los cuidados parentales de una hija o hijo recién nacido, se debe a que consideramos que este derecho se debe observar y entender de tal forma que desnaturalice la idea de que el cuidado de las hijas e hijos es responsabilidad de las mujeres porque son a quienes les toca cuidar, además de que se está vulnerando el derecho del menor a ser cuidado por su padre desde la primera infancia. Si bien es cierto, hay que señalar que aun cuando es de la madre de quien requiere la o el recién nacido mayor cercanía en los primeros meses de vida, por ser la lactancia vital para el desarrollo y crecimiento de cualquier menor, al mismo tiempo, es la mujer quien requiere mayores cuidados después del parto, pues es quien experimenta en su cuerpo las consecuencias biológicas y emocionales del mismo, motivo por el cual requiere de tiempos de descanso y que el padre ejerza su paternidad realizando actividades de cuidado respecto al menor y colaborando en las actividades del hogar, abonando a que ambos son responsables del cuidado y no asumir como en muchos casos en que sea la abuela, la tía o cualquier otra integrante de la familia de cualquiera de sus progenitores quien supla esta responsabilidad.

Consideramos, que dejar este precepto tal y como está al otorgarle al padre solamente cinco días para el cuidado de las hijas e hijos, es partir de una óptica tradicional que excluye al padre de su responsabilidad, vulnera el interés superior del menor y coloca a las mujeres en situación de desventaja tanto en el ámbito personal como en el profesional, lo cual no permite transitar a la igualdad sustantiva. Sabemos que falta un largo camino por recorrer para transitar a la igualdad sustantiva, pero debemos comenzar desde nuestra responsabilidad como

legisladoras y legisladores por apostar al cambio normativo que coadyuve a superar la visión tradicional del cuidado.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta soberanía, el presente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo.

Único. Se reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones

I a XXVI...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de quince días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII a XXXIII...

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación; y

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2014>

2 <https://www.inegi.org.mx/programas/elcos/2012/default.html>

3 [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/eness/2014/702825058777.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/eness/2014/702825058777.pdf)

4 <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2014/>

5 <http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documentos-biblioteca-virtual/reenut2017.pdf>

6 Compilación Seleccionada, Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer UNIFEM-PNUD, México, 2004, p. 68

7 Compilación Seleccionada, Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer UNIFEM-PNUD, México 2004, p. 545

8 [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf)

9 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

10 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

11 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719 .pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

12 Ídem

13 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf)

14 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_040619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_040619.pdf)

15 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de septiembre de 2019.

Diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez

